

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PRB-39							
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE
					AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
1	GHI-092	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000562	20/09/2018		SI PROCEDE	
							PLAZO PARA INTERPONERLOS
							10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de septiembre de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CAUTRO (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

www.anm.gov.co



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO G8C-000562

(20 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHI-092".

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, y Resolución No. 0933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de febrero de 2.009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GHI-092 a MINERA POTOSI LIMITADA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, en jurisdicción del Municipio VETAS, en el Departamento Santander, en un área de 77,19938 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del el 23 de Febrero de 2009, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 181-191)

A través de radicado No 20149040012532 del 05 de febrero de 2014, la sociedad titular allegó el Programa de Trabajos y Obras –PTO-, y a través del auto PARB-0044 del 12 de febrero de 2018, notificado por el estado PARB-0008 del 15 de febrero de 2018, se requirieron los complementos. (Folios 442-443, 1055)

Conforme a la Resolución GSC-ZN 0197 del 9 de octubre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 12 de mayo de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, concedió al titular minero la prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración del contrato de concesión No. GHI-092, solicitada a través del radicado No. 2011-6-2911 del 15 de noviembre de 2011. (Folio 732)

Según la Resolución No. VSC 000677 del 30 de junio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 10 de noviembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, concedió la prórroga para el año cuarto (4) de la etapa de construcción y montaje, solicitada mediante radicado No. 20169040036802 del 16 de noviembre de 2016. (Folio 1006).

De conformidad con la Resolución No. GSC-000311 del 9 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería, resolvió conceder la suspensión de obligaciones a la sociedad MINERA POTOSI LIMITADA, en su calidad de titular del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHI-092"

contrato de concesión GHI-092, solicitada mediante radicado 20189040285262 del 7 de febrero de 2018, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de radicación de su solicitud, es decir desde el 07 de febrero de 2018 hasta el 06 de Febrero de 2019, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental. (Folios 1177)

Mediante escrito radicado No. 20189040308302 del 15 de junio del 2018, el señor EDILBERTO RANGEL ARIAS en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA POTOSI LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GHI-092, presenta solicitud de Amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente se encuentran efectuando actividades de explotación ilegal de minerales en el área del Contrato de Concesión No. GHI-092.

A través del Auto PARB No. 0522 del 26 de Junio del 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determinó fijar como fecha para atender la diligencia de Amparo administrativo el día 24 de Agosto del 2018 a las 08:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS departamento SANTANDER, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. El cual fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 del 2001.

En el informe de Visita técnica PARB- 0359 de fecha 05 de Septiembre de 2018, se recogen los resultados de la visita realizada el 24 de agosto del 2018, al área del Contrato de Concesión No. GHI-092, en el que se determinó:

(...) 3. CONCLUSIONES

Contrato de Concesión GHI-092 para la exploración y explotación de Minerales de oro y sus Concentrados, Minerales de Plata y sus Concentrados, en un área de 77 +19938 Has, localizada en el municipio de Vetás departamento de Santander, por un término de 30 año. Inscrito en RMN el 23/02/2009.

A la fecha de realización de la diligencia de amparo administrativo el Contrato de Concesión N° GHI-092 se encuentra en la cuarta anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido del 23 de febrero de 2017 al 22 de febrero de 2019.

Que a la fecha el Contrato de Concesión cuenta con resolución N° GSC 000311 de 09 de mayo de 2018, donde la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resuelve, CONCEDER la suspensión de obligaciones a la Sociedad Minera Potosi Ltda., por el término de un (01) año contado a partir de la fecha de radicación de su solicitud, es decir desde el 07 de febrero de 2018 hasta el 07 de febrero de 2019, salvo la obligación de constituir Póliza minero Ambiental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Que siendo las 8:00 am del 24 de agosto de 2018 se da inicio a la diligencia de amparo administrativo en la alcaldía municipal del Municipio de Vetás, Departamento de Santander de acuerdo a lo dispuesto en el Auto PARB N°0522 de 26 de junio de 2018. De igual manera la diligencia conto con la compañía del Señor Carlos Julio Rangel Gelvez el cual procedió a indicar los lugares donde se está presentando las perturbaciones que llevaron a la diligencia.

Que realizada la diligencia de amparo administrativo en el área del Contrato de Concesión N° GHI-092 se pudo verificar que sobre un caño innominado se encontraron Labores de explotación por parte de personal ajeno a la sociedad titular. Las labores encontradas al momento de la inspección corresponden a 5 Bocaminas localizadas sobre el caño y que no cuentan con ningún tipo de seguridad minera y carece de condiciones mínimas de seguridad. Las labores encontradas se georeferencian sobre las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHI-092"

Descripción	Este	Norte	Cota
TUNEL LAVIRGEN	1133347	1301246	3195 m
BLM3-1	1133202	1301349	3165 m
BM3-2	1133209	1301371	3166 m
TCIANRACION	1133325	1301315	3200 m
TINACTIVLOCURA	1133213	1301348	3176 m
TUNEL1	1133381	1301255	3177 m

Que en cercanías de las labores encontradas se observa la presencia de herramientas manuales, como carretillas, palas y material acopiado en bultos de 50 kilos los cuales son transportados hacia plantas de beneficio cercana, para el desarrollo de las actividades ilegales se evidencia el uso de energía eléctrica sin ningún tipo de seguridad y el uso de sustancias explosivas para el arranque del material.

Que durante el recorrido realizado el 24 de agosto de 2018 dentro del área del Contrato GHI-092 se encontró una planta de beneficio localizada sobre las coordenadas:

Descripción	Este	Norte	Cota
Planta de Beneficio	1133325	1301315	3200 m

De acuerdo a lo manifestado por el Señor Carlos Julio Rangel dicha construcción no obedece a la sociedad titular. En la planta se tiene con Tanque de Agitación, Piscinas de Cianuración y el material resultante como estéril es depositado sobre el caño cercano sin ningún manejo de las sustancias peligrosas.

Que la energía eléctrica que surte para realizar los trabajos en los túneles y planta de beneficio encontradas al momento de la diligencia es suministrada por cables desde casas en cercanías a dichas labores. Sin embargo, al momento de la inspección no se encontró personal alguno laborando en las labores y planta de beneficio.

Que una vez realizada la diligencia de amparo administrativo dentro del área del Contrato de concesión N° GHI-092 y teniendo en cuenta las labores encontradas, junto con la planta de beneficio, estas no corresponden a la Sociedad Titular Sociedad Minera Potosí Ltda y no se encuentran contempladas dentro de los documentos allegados como programa de trabajos y obras. De acuerdo a lo anterior se remite al grupo jurídico del PARB para lo de su competencia.

7.RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Sociedad Titular del Contrato de Concesión N° GHI-092 realizar el cierre de las labores mineras realizadas por personas indeterminas no autorizadas en el titulo minero GHI-092, lo anterior teniendo en cuenta el riesgo existente a las personas y trabajadores que se encuentran desarrollando la actividad ilegal y por no contar con los requisitos minimos de seguridad e higiene minera y sin autorización por parte del titular.

La sociedad titular deberá de presentar un informe y cronograma de las actividades a realizar para las labores a cerrar y que han sido parte o son usadas por personas indeterminadas para le realización de trabajos no autorizados, dicho informe deberá de contener la finalidad de cada boca mina si va ser usada para trabajos exploratorios o si se realizara el cierre definitivo de cada labor.

Remitir el presente Informe a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga en cuanto a la planta de beneficio encontrada en el área del Contrato de Concesión N° GHI-092 y el manejo de las aguas para el manejo de la misma. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicará en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo fáctico, es por ello

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHI-092"

que primero se revisará el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, posteriormente se analizarán los documentos que reposan en el expediente del amparo administrativo, es decir, la solicitud presentada por el titular minero, el acta que fue suscrita el día en que se realizó la visita al lugar de los hechos de la presunta perturbación, y el informe presentado por el Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita, para finalmente, con base en lo anterior, hacer el análisis del caso en concreto, y determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo impetrado ante la ANM por parte del titular minero.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de Febrero del 2017 consiste en:

"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo; la Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y, de otra, que éste se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente; en consecuencia, siendo el alcalde la primera autoridad de policía del municipio¹, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por *falta grave*.

Ahora bien, la autoridad minera², Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional

¹ Decreto 1533 de 1970. ARTICULO 39 - Los gobernadores, como agentes del Gobierno Nacional, dirijan y coordinaran en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio.

² De acuerdo con el Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual creó la Agencia Nacional de Minería en su Artículo 4 numeral 1 estableció que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, ANM ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHI-092"

para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Por otra parte, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato." Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.

La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.

Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son la expropiación y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles celebrados por el titular minero con terceros, mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de Febrero del 2017 se resolvió una consulta sobre lo referenciado, mediante el cual se dijo:

Tal como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura no se estima viable cuando quiera que los actos realizados por un tercero no afecten o perturben la actividad minera, a pesar de presentarse diferencias contractuales entre el titular minero y, en este caso, el tercero habilitado, teniendo en cuenta que el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales entre particulares.

No obstante, en aquellos casos en los que se ven afectados derechos particulares diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de iniciar los procesos correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados, pero en ningún caso podrá hacerse a través del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, como quiera que su finalidad es la de restablecer, como ya se dijo, las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero.

De acuerdo con lo descrito, cuando los actos no afecten la actividad minera, por el contrario lo que se pretenda sea desconocer relaciones contractuales de tipo particular a partir de contratos de habilitación o avío de minas, por haberse presentado desavenencias entre el titular minero y el tercero habilitado, no será procedente hacer uso de la figura del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudir ante la autoridad competente judicial encargada de dirimir ese tipo de controversias surgidas de la relación contractual.

En ese sentido, esta Oficina Asesora considera pertinente indicar que la relación contractual que exista entre el titular minero y el tercero habilitado es un asunto que escapa de la competencia de la Agencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHI-092"

por cuanto se trata de una relación entre particulares cuyas desavenencias deben ser resueltas a través de los mecanismos correspondientes.

Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular, pues en el mismo concepto se concluyó:

No obstante lo anterior, cuando quiera que se presenten actos que efectivamente estén perturbando el desarrollo de las actividades mineras dentro del área objeto de título minero, bien sea por parte de un tercero habilitado o de cualquier otro, podrá hacerse uso de la figura del amparo administrativo con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título, siempre y cuando lo que se pretenda no sea desconocer la relación contractual de tipo particular entre el titular minero y el tercero habilitado, pues como ya se indicó, el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para ello.

Cabe resaltar que es labor de la autoridad a la que se solicita el amparo administrativo, analizar los hechos y situaciones alegadas como perturbadores, de ocupación, o de despojo a fin de determinar si los mismos se constituyen como tales.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, para tomar las decisiones que correspondan a derecho.

Análisis documental del expediente del amparo administrativo

- Solicitud de Amparo Administrativo

De acuerdo con los antecedentes del presente escrito, el señor EDILBERTO RANGEL ARIAS en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA POTOSI LTDA, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por una presunta explotación ilícita en el área que le fue otorgada para ejercer su derecho a explorar y explotar los recursos mineros.

La perturbación denunciada consiste, en términos del querellante, en los hechos y las pretensiones de la querella, en lo siguiente:

"Desde hace unos días, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas), invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero del cual Minera Potosi Ltda., es beneficiaria.

Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.

Minera Potosi Ltda., no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero No. GHI-092.

Las actividades mineras ilegales son desarrolladas de manera anti técnica, sin condiciones de seguridad, utilizando explosivos obtenidos de fuentes desconocidas y de manera informal, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a Minera Potosi Ltda."

De acuerdo a la denuncia antes descrita, la Agencia Nacional de Minería procedió a fijar fecha para realizar una visita al área del título minero y verificar los hechos señalados en ella.

- Acta de Visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHI-092"

El día 24 de agosto del año 2018, se realizó la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero, la cual inicio a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS, en donde no se hace presente ninguna de las partes, sin embargo, en la salida de la alcaldía se presentó el señor Carlos Julio Rangel Gelvez, enviado por el titular minero para indicar los puntos de la presunta explotación.

En desarrollo de la diligencia, se visitó el área del título minero, así las cosas, se realizó desplazamiento hasta los puntos señalados por el mismo y el Ingeniero de Minas de la ANM procedió a tomar las coordenadas y las evidencias para posteriormente realizar el respectivo informe técnico.

La diligencia de Amparo Administrativo se dio por terminada siendo las 11:00 a.m. del mismo día, y se encuentra firmada por quienes en ella intervinieron.

- **Informe de inspección técnica**

A través de informe PARB No. 0359 del 05 de septiembre del 2018, el Ingeniero de Minas adscrito a la Agencia Nacional de Minería, en relación con los hechos de la presunta perturbación y si ésta se encuentra dentro del área del título minero, señaló:

Que realizada la diligencia de amparo administrativo en el área del Contrato de Concesión N° GHI-092 se pudo verificar que sobre un caño innominado se encontraron Labores de explotación por parte de personal ajeno a la sociedad titular. Las labores encontradas al momento de la inspección corresponden a 5 Bocaminas localizadas sobre el caño y que no cuentan con ningún tipo de seguridad minera y carece de condiciones mínimas de seguridad. Las labores encontradas se georreferencian sobre las siguientes coordenadas:

Descripción	Este	Norte	Cota
TUNEL LAVIRGEN	1133347	1301246	3195 m
BLM3-1	1133202	1301349	3165 m
BM3-2	1133209	1301371	3166 m
TCIANRACION	1133325	1301315	3200 m
TINACTIVLOCURA	1133213	1301348	3176 m
TUNEL1	1133381	1301255	3177 m

Adicionalmente concluyó y recomendó lo siguiente:

Que en cercanías de las labores encontradas se observa la presencia de herramientas manuales, como carretillas, palas y material acopiado en bultos de 50 kilos los cuales son transportados hacia plantas de beneficio cercana, para el desarrollo de las actividades ilegales se evidencia el uso de energía eléctrica sin ningún tipo de seguridad y el uso de sustancias explosivas para el arranque del material.

Que durante el recorrido realizado el 24 de agosto de 2018 dentro del área del Contrato GHI-092 se encontró una planta de beneficio localizada sobre las coordenadas:

Descripción	Este	Norte	Cota
Planta de Beneficio	1133325	1301315	3200 m

De acuerdo a lo manifestado por el Señor Carlos Julio Rangel dicha construcción no obedece a la sociedad titular. En la planta se tiene con Tanque de Agitación, Piscinas de Cianuración y el material resultante como estéril es depositado sobre el caño cercano sin ningún manejo de las sustancias peligrosas.

Que la energía eléctrica que surte para realizar los trabajos en los túneles y planta de beneficio encontradas al momento de la diligencia es suministrada por cables desde casas en cercanías a dichas labores. Sin embargo, al momento de la inspección no se encontró personal alguno laborando en las labores y planta de beneficio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHI-092"

Que una vez realizada la diligencia de amparo administrativo dentro del área del Contrato de concesión N° GHI-092 y teniendo en cuenta las labores encontradas, junto con la planta de beneficio, estas no corresponden a la Sociedad Titular Sociedad Minera Potosí Ltda y no se encuentran contempladas dentro de los documentos allegados como programa de trabajos y obras. De acuerdo a lo anterior se remite al grupo jurídico del PARB para lo de su competencia.

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de MINERALES por parte de terceros indeterminados, de acuerdo a lo expresado por el titular, sin su consentimiento.

Resulta entonces, evidente que PERSONAS INDETERMINADAS, están ocupando la zona de explotación del titular minero, que de acuerdo con el material fotográfico y lo percibido en campo, existe una infraestructura al servicio de este propósito ilegal, toda vez que en cercanías a las labores encontradas, se evidenciaron herramientas, material acopiado, medios de transporte para el mineral, y una planta de beneficio, así como también redes eléctricas y explosivos, todo lo anterior sin ningún tipo de seguridad, y sin la autorización del titular minero.

Se entiende que el titular minero interponga la acción de amparo administrativo, con el objetivo de obtener la suspensión de manera inmediata de estas actividades, se despoje y desaloje al perturbador, toda vez que este tipo de explotación genera perjuicios tanto al titular minero como al Estado, y pone en riesgo la vida de las personas que se dedican a obtener el mineral de manera ilícita.

Bajo este propósito, resulta urgente y necesario, que la administración municipal, tome las medidas necesarias, para que se garantice la no ejecución de labores de explotación de minerales en el área del contrato de concesión No. GHI-092, por personas indeterminadas ajenas al titular minero, y sin su permiso, toda vez que la producción minera en esa área, se encuentra dada en concesión y los minerales susceptibles de ser explotados pertenecen al titular minero, y por lo tanto, se generan unas contraprestaciones económicas en favor del estado, que se materializan en las regalías que se perciben por este concepto.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero No. GHI-092, que confirman la perturbación denunciada por el titular minero en el área objeto de concesión, y que evidencia el despojo de minerales en favor de terceros indeterminados, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo provisional para que efectúe el desalojo del perturbador, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en los puntos señalados, y se adelante el decomiso y desmonte de todos los elementos instalados para explotación del mineral, de igual forma debe efectuarse el decomiso de los minerales extraídos y entregarse al titular minero, de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor EDILBERTO RANGEL ARIAS en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA POTOSI LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GHI-092, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular minero. (De acuerdo a coordenadas en componente técnico del Informe de Visita Técnica PARB No. 0359 del 05 de septiembre del 2018).

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER en conocimiento el Informe de Visita Técnica PARB No. 0359 del 05 de septiembre del 2018, a la SOCIEDAD MINERA POTOSI LTDA.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente decisión, oficiar al señor alcalde del municipio VETAS departamento SANTANDER, para que proceda con la suspensión de las actividades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHI-092"

perturbadoras, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 306 y siguientes de la ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la suspensión de los trabajos perturbatorios que se desarrollan dentro del área del título minero No. GHI-092, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo, junto con el Informe de Visita Técnica PARB No. 0359 del 05 de septiembre del 2018, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VETAS, a la autoridad ambiental competente, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la SOCIEDAD MINERA POTOSI LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GHI-092; mediante su representante legal señor EDILBERTO RANGEL o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO- INFORMAR que contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó-Revisó: Richard Duvar Nevas Ariza – Gestor T1 Grado 7-PARB
Aprobó: Helmut Rojas Salazar-Gestor T1- Grado 10 PAR-Bucaramanga
Vo.Bo: Marisa Fernandez/ Experto VSCSM-ZN

1871. Aug. 22. Sunday.

1871. Aug. 22. Sunday.

1871. Aug. 22. Sunday.

1871. Aug. 22. Sunday.

1871. Aug. 22. Sunday.

1871. Aug. 22. Sunday.

1871. Aug. 22. Sunday.

1871. Aug. 22. Sunday.

1871. Aug. 22. Sunday.

1871. Aug. 22. Sunday.

1871. Aug. 22. Sunday.